

288

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

5 ABO. 2020

Asunto: *Proceso ordinario verbal 2017 - 00436*

Demandante: *EDNA MABEL AVILA BAQUERO-*

Demandado: *MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.*

Superado el trámite que le es propio a esa instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se decide lo que corresponda a la presente acción ordinaria.

I. EL LITIGIO

A. Las pretensiones

En el libelo incoativo de este juicio, la señora EDNA MABEL AVILA BAQUERO por conducto de procurador judicial especialmente constituido, llamó al proceso a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por conducto de su representante legal para que, con su citación y audiencia, fuera declarado que entre esta sociedad aseguradora y JUAN GUILLERMO TIRADO TOBON se habían ajustado dos contratos de seguro para cultivos, los cuales constaban en las pólizas números 4238216000226 y 4238216000227 al igual que en las condiciones generales y particulares de los anexos y demás documentos que conformaban los contratos y de los cuales era beneficiaria la demandante EDNA MABEL AVILA VAQUERO, con los plazos y vencimientos así: para la póliza número 4238216000226 una vigencia desde el 21 de junio de 2016 hasta el 12 de octubre de 2016, y para la póliza 4238216000227 desde el 21 de junio de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2016.

Se declararía –se pide a la segunda de las súplicas- que la aseguradora demandada “debe pagar el siniestro a la beneficiaria EDNA MABEL AVILA VAQUERO” en razón de los contratos de seguro para cultivos “por presentarse las pérdidas y daños causados directamente por factores climáticos en los cultivos de arroz en la finca ‘ALASKA’, vereda Pompeya, ciudad de Villavicencio (Meta) acaecidos en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del 2016”.

Con apego a esas declaraciones, demanda a la tercera de las pretensiones la condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de pagar a la beneficiaria y demandante las indemnizaciones con los intereses moratorios, discriminados así: “3.1. Por el valor del precio de ajuste al rendimiento garantizado en kilogramos por hectárea, en el lote 47.5, por un valor de \$61.748.100”, y por los intereses de mora sobre la cifra de \$61.178.100 liquidados a partir del 25 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la reclamación hasta cuando se haga efectivo el pago, de acuerdo “con los indicadores e índices que para tal efecto determine la Superintendencia Financiera de Colombia”.

A la pretensión 3.3. reclama la condena por “el valor del precio de ajuste al rendimiento garantizado por kilogramos por hectárea, en el lote 23, por un valor de

\$36.247.080", al igual que por los intereses de mora sobre esta cifra liquidados desde el 25 de noviembre de 2016 fecha de la reclamación, hasta cuando se haga efectivo el pago, de acuerdo con los indicadores o índices determinados por la Superintendencia Financiera.

En la pretensión 3.5 solicita la condena por el valor del precio de ajuste al rendimiento garantizado en kilogramos por hectárea, respecto del lote 1.1., por valor de \$1.733.566, como por los intereses moratorios sobre esta última cifra, liquidados a partir del 25 de noviembre de 2016, fecha de la reclamación, hasta cuando se hiciera efectivo el pago.

A la pretensión 3.7 solicita la condena a la demandada por el valor del precio del ajuste al rendimiento garantizado en kilogramos por hectárea en el lote 0.4, por valor de \$630.384, como por los intereses moratorios liquidados sobre esta suma a partir del 25 de noviembre de 2016 en que se elevara la reclamación, hasta cuando se hiciera efectivo el pago.

En igual medida solicita a la pretensión 3.9 la condena por el valor del precio de ajuste al rendimiento garantizado en kilogramos por hectárea, respecto del lote número 80, por valor de \$104.077.760., y por los intereses de mora sobre esta suma liquidados a partir del 25 de noviembre de 2016, fecha en la cual se elevara la reclamación hasta cuando se hiciera efectivo el pago.

Finalmente, y a la pretensión 3.11 solicita la condena a la demandada de pagar el valor del precio del ajuste al rendimiento garantizado en kilogramos por hectárea, respecto del lote 50, por valor de \$71.806.000, y por los intereses moratorio sobre esta suma liquidados a partir del 25 de noviembre de 2016, fecha en que elevara la reclamación.

. La causa de las pretensiones

Sostuvo la actora, en apretada síntesis, que el señor JUAN GUILLERMO TIRADO TOBON en su calidad de tomador, el 28 de mayo de 2016 elevó a la aseguradora la declaración de tipo productor, "con la declaración de tomador y/o asegurado y sobre el estado de riesgo persona natural", estableciendo (hecho 2º) la ubicación de los cultivos en 12 lotes en la finca ALASKA, vereda Pompeya ciudad de VILLAVICENCIO META", con un área cultivada y la fecha de siembra, determinados con el nombre del lote, área cultivada y fecha de siembra en el cuadro que comprende el segundo de los hechos, lotes que se determinaron en el gráfico que se acompañara a la demanda, identificados a través de longitudes y latitudes.

Recuerda al numeral 3º de los hechos que el tomador Tirado Tobón adquirió con la demandada dos seguros para cultivos por riesgos climáticos en el predio denominado Alaska, vereda Pompeya de la localidad de Villavicencio (Meta). En el cuadro que se inserta a este hecho relaciona la póliza número 4238216000226 con vigencia de 21-06-2016 al 12-10-2016 para un cultivo de arroz en nueve (9) lotes del predio ya indicado destacando su latitud y longitud, siendo el área neta asegurada de 273,40 hectáreas. El rendimiento garantizado por kilogramo/hectárea fue de 3.413, con un precio de ajuste de 920 y una densidad de población por plantas/ha de 4.500.000. Se precisó la fecha de siembra del 30 de mayo de 2016.

La póliza número 4238216000227 que a ese hecho se relaciona con el mismo número de hectáreas de área neta asegurada (273,40), y el mismo rendimiento asegurado por hectárea, destaca el mismo precio de ajuste que la anterior póliza, con igual

densidad de población de plantas por hectárea, señalando como fecha de siembra el 14 de mayo de 2016. El rendimiento histórico fue de 4.875.

Al 4° de los hechos la actora subrayó que, para la aceptación de los seguros, la demandada los tomó "y aceptó en consideración" a la declaración del tomador, expidiendo en consecuencia los seguros señalados. Y con su expedición –dijo al hecho 5°- la aseguradora "allegó al tomador (sic) las condiciones particulares del seguro agrícola de 'inversión con ajuste de cosecha para el cultivo de arroz', destacando a los siguientes hechos las condiciones generales de las cláusulas del seguro, las cuales transcribe, para afirmar al hecho 8° que dentro de los riesgos asegurados "conforme a las condiciones generales del seguro para cultivos se encontraban la deficiencia de lluvia o sequía y el exceso de lluvia" (subrayas del texto). Afirmó al hecho 9° que, entre los meses de julio, agosto y septiembre de 2016, "el tomador dio aviso del siniestro de seguro a través del formato que para...el efecto maneja la aseguradora", siendo así como se enviaron por la plataforma de la página web de MAPFRE los consabidos avisos de siniestro de seguro agrícola cuya descripción analiza en el cuadro que inserta a ese hecho, comprensivo del periodo de afectación al cultivo –que lo fuera el 12 del mes 07; la terminación de la afectación al cultivo que señala como el 8 de agosto de 2016; la fecha de estimación de la recolección que fija para el 18 de septiembre (18-09), el número de la póliza afectada por el siniestro –según el cuadro la número 4238216000- y la descripción de los lotes afectados, comenzando por el lote la 80 – Isla – 50 has, continuando con los restantes que en concepto del actor se vieron afectados por el período invernal.

Luego de repetir al hecho 10 las condiciones climáticas ya descritas, recuerda al hecho 11 que la aseguradora a través de los ajustadores 'verificó la información correspondiente' al igual que los sucesos que 'dieron lugar al siniestro mediante visitas a los lotes asegurados y cosechados', advirtiendo que en cada visita participaba un delegado de la aseguradora y un representante del asegurado, de lo cual se levantaba un acta que se rubricaba por ambas partes con los datos que a ese mismo hecho describe, resaltando las observaciones consignadas en las actas, esencialmente el hecho de encontrarse los cultivos en estado de floración y espigamiento. Se destaca haberse "reportado más de 100 mm de lámina de agua por semana durante más de 10 días", encontrándose el arroz en buen estado fitosanitario". Se dictaminó "ajuste y cosecha para determinar si hay mermas en el rendimiento, la póliza 0227 en la que primero se cosecha en la primera semana de septiembre". En representación del asegurado firmó el acta James Serna Uribe.

En la misma forma y a los siguientes hechos se destacaron las visitas del ajustador de la aseguradora, como las observaciones a que se contrae cada una de aquellas y las pólizas afectadas; así en la distinguida con los dígitos finales 0226 correspondiente a los lotes con 48.5 hectáreas; 5053.7, lote 12.9 has: 4914,3 kh/ha, con rendimiento de 5006.2 kg/h, lote 80 ha, rendimiento 1998.9 k/ha, malezas 15% en este lote.

La tercera visita (v. f. 141) del ajustador de la aseguradora se verificó según el cuadro que se detalla al numeral 11.3 de los hechos, el 12 de octubre de 2016. Se señala como 'fecha de ocurrencia' el 12-07-2016, para los lotes la 50 y la isla, afectándose la póliza 0226, con área asegurada de 273 has, y área encontrada de 47 y 50 has. Se evidenció –según las observaciones al final de ese cuadro- un bajo rendimiento en virtud al exceso de lluvias y a la poca floración, destacándose que "la variedad sembrada es una variedad de bajo mecanismo".

La cuarta visita de la aseguradora consignada al numeral 11.4, ocurrió el 28 de octubre de 2016, por los hechos ocurridos el 12-07-2016 en los lotes 'las 23 y las 1.1,

la 14', afectándose la póliza 00226, con área asegurada de 23 y 1.1.04. El área encontrada fue de 23 1.1, y 0,4 has. De atender a ese hecho, la fecha de siembra coincidió con la póliza, ocurriendo el siniestro dentro de su vigencia y coincidiendo, igualmente, el cultivo y la variedad con lo declarado. Importante resulta conocer las observaciones consignadas al hecho que se comenta. Según éstas, los lotes visitados "ya han sido cosechados entre el 10-15 de septiembre teniendo rendimiento de 1700 KG/HAS evidenciando afectaciones por los excesos de lluvia", estando en 'época de floración'.

Al hecho 12 y como resumen de lo que se dejara consignado, se afirma que el tomador del seguro "tuvo la siguiente producción de cosecha de arroz en los siguientes lotes" descritos en el cuadro que a ese hecho se inserta. Se explica al mismo hecho que el tomador alcanzó a cosechar los valores descritos en los cuadros representados en kilogramos por hectárea, dato que se obtiene "multiplicando la totalidad de las hectáreas de los lotes... por lo cosechado por hectárea individual para obtener la sumatoria de los kilogramos X todas las hectáreas". El detalle de lo que refiere lo presenta en el cuadro que se inserta al hecho 12 (v. f. 144 y ss.), comenzando por el lote denominado "Las 50" con área cultivada de 47.5 Has, con obtención de la cifra de los kilogramos por la totalidad de las hectáreas sembradas, cosechadas y recolectadas, la que corresponde a la sumatoria de $2000 \times 47.5 = a$ 95.000 kilogramos recolectados en ese número de hectáreas. Dentro de esta tónica inserta lo correspondiente a las demás hectáreas, con los resultados que presenta para cada uno de los restantes lotes, señalando al punto 13 de los hechos que los valores recolectados y cosechados ya descritos fueron dados a conocer a la demandada con la respectiva reclamación, lo cual contrastó con las visitas de los ajustadores de la aseguradora sin que se presentara objeción alguna a los avisos de siniestro dentro de las visitas realizadas a los predios 'donde se encontraban las cosechas'.

Reitera al hecho 14 que de conformidad con las pólizas expedidas por la aseguradora al tomador Tirado Tobón, el riesgo asegurado se concretó al rendimiento asegurado de la cosecha de 3413 Kg., por hectárea por cada lote individual y "no colectivo para un precio de ajuste de 920 pesos por kilogramo, con el fin de ajustar el rendimiento garantizado frente a la cosecha recolectada físicamente", afirmando al hecho 15 que el asegurado "reportó con la solicitud de reconocimiento de la indemnización los lotes que no tuvieron el rendimiento garantizado (3412 kg/ha)", expresando que conforme a lo anotado el siniestro se dio 'en la medida en que seis (6) lotes asegurados no dieron el rendimiento esperado', lo cual se refleja en el cuadro que inserta y que en su concepto demuestra los rendimientos esperados de los cultivos de los lotes 50, 23, 1.1., 0.4, la 88 y la isla, indicando en la columna 'Diferencia' de kilos por hectárea el total de la pérdida, todo lo cual totaliza en el siguiente cuadro de folio 143 y 144.

Recuerda al siguiente hecho que la aseguradora objetó las tres reclamaciones a que alude, bajo la premisa que de acuerdo con las labores de ajuste adelantadas en campo los días 23 y 27 de septiembre, 12 y 28 de octubre de 2016 y que se insertaran en las actas WFQC-009 DIGER 352 y DIGER 362 suscritas por las partes intervinientes en la visita, "se pudo estimar que el rendimiento de la finca afectada correspondía a 3.939,9 K por HECTAREA sin tener en cuenta los descuentos por maleza de cada lote, concluyendo así que el rendimiento obtenido en campo es superior al rendimiento garantizado, el cual corresponde a 3413 K/H de acuerdo con la póliza, sin que exista pérdida indemnizable a cargo de la Compañía de seguros". Esto -se lee al final de ese hecho- se refería a la póliza con dígitos finales 000226.

Y con relación a la póliza con número 42382160000227 que soportara la indemnización por los daños sufridos en el cultivo de arroz por el exceso de lluvia, conforme a la declaración de siniestro elevada en acta WLRM 061, recuerda que se pudo estimar que el rendimiento de la finca correspondía a 4227.08 K/H “concluyendo así que el rendimiento obtenido en campo es superior al rendimiento garantizado, el cual corresponde a 3.414 K. por hectárea, sin que –se lee- exista pérdida indemnizable a cargo de la aseguradora”.

Finalmente presenta una estimación razonada de la cuantía, al igual que un cuadro representativo de los intereses de mora sobre el capital demandado y su concepto sobre otros aspectos a los cuales habrá oportunidad de hacer referencia en posteriores acápite de este pronunciamiento.

C. Lo que se acreditara en el proceso.

La demanda fue admitida en proveído de 28 de agosto de 2017, ordenado darla en traslado al extremo demandado lo que se cumpliera en diligencia de primero de noviembre de 2017 [f. 179].

Y mediante procurador judicial especialmente constituido, la aseguradora se pronunció inicialmente sobre los hechos para aceptar los nueve primeros por ser ciertos. Mas en torno al décimo aseguró serlo parcialmente por cuanto a la aseguradora solo le constaban aquellas afectaciones que le fueron comunicadas por el señor Juan Guillermo Tirado, y “respecto de las cuales acudió el ajustador... consignando los datos”, por lo que “me atengo al contenido de las Ajuste de Siniestros – Cultivos Transitorios No. WFQC 009. No. DIG 352 y No. DIGR 362”, debiendo probarse la afectación que sufrieran tomador y beneficiario.

Al referirse al hecho 11 adujo ser cierto el contenido de las actas a que se contraen las visitas practicadas por el ajustador de la aseguradora. Y en torno al hecho 12 aceptó el rendimiento estimado en los lotes a que se refiere, pero negó el rendimiento estimado de los lotes ‘Las 23’, ‘Las 1.1’ y ‘Las 0.4’, ya que de acuerdo con el acta DIGR 362, al momento de llegar el ajustador de seguros, “el Tomador ya había realizado actividades de colecta en el área objeto del aviso de siniestro”, por lo que debía tomarse el rendimiento estimado en los lotes mencionados como correspondiente “al rendimiento histórico consignado en la póliza de seguro”.

Adujo ser parcialmente cierto el hecho 13 (que erróneamente se señaló como 12), por cuanto lo indicado por el actor era ‘la operación matemática correspondiente a la multiplicación del rendimiento estimado por el número total de hectáreas de cada lote. De esta manera –afirma- debe aclararse que “no se trata de un valor real de la cantidad de kilogramos efectivamente cosechados, sino que, en realidad, corresponde al rendimiento estimado de los lotes amparados por ambas pólizas” cuyos números transcribe (negrillas y subrayas del texto).

Manifestó ser cierto parcialmente el hecho 14 (que se citara como 13), ya que “los avisos de siniestro, las visitas realizadas al sitio de los predios y los informes rendidos por los ajustadores NO pueden ser objetados por las aseguradoras”. En cuanto al hecho 15 (mal señalado como 14) sostuvo no ser cierto, porque de atender a las pólizas ya memoradas y a su clausulado general y particular, “el amparo otorgado... es respecto de la totalidad del área asegurada bajo la modalidad Unidad de Riesgo”.

Luego de negar el hecho 16 por cuanto, en lo esencial, no eran ciertas las consideraciones relacionadas con la forma como ocurrió el siniestro, siguió igual

criterio para negar el 17, porque en la operación presentada por el actor “no se aplica al rendimiento estimado las sanciones correspondientes a 1) la intervención hecha por el señor Juan Guillermo Tirado Tobón, en los lotes denominados ‘La 23’, ‘Las 1.1’ y ‘Las 0.4’, y 11) la reducción correspondiente al porcentaje de maleza encontrado en cada lote”, por lo que los datos presentados por el actor “son incorrectos”.

A renglón seguido aceptó los hechos 18, 19, 20 y 21, para sostener respecto al 22 que éste tenía varias situaciones de hecho, que discriminó así: en torno al punto a) era parcialmente cierto, por cuanto las manifestaciones respecto a la identificación de cada uno de los lotes se realizó en el momento en que fuera solicitado el seguro. Así, reitera que la aseguradora agrupó los lotes que tenían una fecha de siembra cercana, procediendo a expedir dos contratos de seguros a que se contraen las pólizas ya identificadas. De allí que –sostiene- cada contrato de seguro “ampara la totalidad de los cultivos de arroz que se encuentran dentro de los lotes amparados de manera global, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y particulares de cada póliza”.

En cuanto al punto b) de este hecho sostuvo no ser cierto, ya que los lotes formaban parte de un grupo amparado por una póliza específica. Fue sí como –advierte- “se pueden observar de las diferentes Actas de Ajuste realizadas, se procedía a estudiar el área que fue avisada por la ocurrencia de un siniestro, pues realizarla a la totalidad del lote resultaría en un sinsentido”. Negó el punto c) de este hecho aceptando parcialmente el d), ya que “cada póliza de seguro agrupa unos lotes específicos... -No obstante, se aclara que cada póliza cuenta con un área asegurada neta, correspondiente en últimas a la Unidad de Riesgo Asegurada”. Y en torno al punto e) del hecho sostuvo que el amparo otorgado por la aseguradora “corresponde a un rendimiento garantizado al cultivo que se encuentra en la Unidad de Riesgo Asegurada de cada póliza de seguro”.

A los interrogantes formulados a ese hecho contestó que como fuera indicado, “la identificación de cada uno de los lotes se realizó una sola vez, en el momento en que se solicitó el seguro, con el fin de establecer el riesgo que estaba dispuesto a asegurar Mapfre. Si la lógica presentada por el demandante fuese correcta (aclarando que no lo es), Mapfre hubiese expedido un contrato de seguro individual para cada uno de los lotes. Pero como se presenta una Unidad de Riesgo, las pólizas amparan la totalidad del área neta asegurada”.

Con apego a estos planteamientos se opuso a la prosperidad de las pretensiones – luego de aceptar la primera- para formular excepciones de mérito, previa la aclaración en cuanto al alcance de la relación contractual objeto del litigio. Sobre ese particular no puede el juzgador menos que hacer referencia a este aspecto por considerarlo de importancia para las conclusiones finales. Así, subrayó el excepcionante que el tomador –Tirado Tobón- luego de solicitar un seguro para los cultivos de arroz en su finca conocida procesalmente, diligenció una “única Declaración del Estado del Riesgo” en la que indicó que su finca estaba dividida en doce (12) lotes, los cuales estaban cultivados con dos variedades de semilla diferentes, concretamente Fedearroz 68 y Victoria 10-39, con fechas de siembra y condiciones agronómicas distintas. Fue así como la demandada, atendiendo a sus políticas de suscripción de riesgos agrupó aquellos lotes en dos pólizas distintas e independientes, tomando en cuenta las fechas de siembra de los cultivos. Fue así como vieron la luz las pólizas de seguro para cultivo – riesgos climáticos cuyos dígitos finales eran, respectivamente, 0226 y 0227, en las que figuraba como tomador Juan Guillermo Tirado Tobón y beneficiaria la demandante. La primera amparaba los lotes indicados en el cuadro que resume los nombres de los lotes y su respectiva

área en hectáreas, y la última solo los lotes 'La 30', la '3.5' y las 3, con áreas, respectivamente de 30, 3.5 y 43 hectáreas. El total de los lotes asegurados con la primera póliza enunciada era de tres (3), y la segunda de 76,5 hectáreas, lo que demostraba que ambas pólizas eran jurídicamente independientes, "en tanto los lotes y las áreas aseguradas son diferentes".

Delimitados en forma tal los bienes asegurados, debía ponerse de presente que los lotes por los cuales el actor reclama, únicamente eran materia de amparo por la póliza 4238216000226. Esos lotes eran los denominados 'Las 23', 'Las 1.1', 'Las 0.4', 'Las 50', 'Las 80' y 'La Isla'. En suma –agrega el actor– la póliza 226 ampara un total de nueve (9) lotes de cultivo, con área neta asegurada de 273.40 hectáreas, un rendimiento garantizado de 3.413 kilogramos por hectárea, con un límite de valor asegurado de \$858.339.300, y una deducción de 11% del valor asegurado correspondiente a \$94.417.323.

Con base en este enunciado propuso la excepción de 'Inexistencia de la Obligación a cargo de Mapfre', bajo el entendido que la póliza llamada a ser analizada era aquella con dígitos finales 226, iniciando dicho análisis con la delimitación legal y contractual de las obligaciones a cargo de la aseguradora con base en aquella póliza y las razones por las cuales no tenía la obligación de pagar la indemnización.

De esta suerte era indispensable conocer las condiciones generales del amparo otorgado por la póliza 226, las que establecían a su cláusula primera que éste era 'el cultivo asegurado registrado en la carátula de la póliza, por las pérdidas o daños que sufra causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la carátula de la póliza', y descritos a la cláusula primera de las condiciones particulares de la citada póliza, a cuyo tenor esta protegía 'exclusivamente el cultivo de arroz, por las pérdidas o daños que sufra causados directamente por los riesgos climáticos cubiertos y señalados en la carátula de la póliza'. Y en la carátula se establecía que el amparo garantizado correspondía al rendimiento garantizado del cultivo de arroz, en el área neta asegurada, estableciéndose en 3.413 kilogramos por hectárea.

Al respecto transcribe la cláusula décima de las condiciones generales de la póliza 226, llamando la atención sobre el seguro de rendimiento garantizado, el cual se maneja con el concepto de Unidad de Riesgo, lo que significa que la aseguradora ampara la totalidad de la superficie donde se encuentren los cultivos del asegurado, por lo que no era posible entender que existiera un amparo individual y separado en consideración de las delimitaciones físicas de una finca. Tal es lo que establecen las condiciones generales de la póliza en términos que no dejan margen al error.

Al analizar el caso concreto con apego a los antecedentes que preceden, resume en el cuadro que acompaña al hecho que se comenta las actas de ajuste que evaluaron la totalidad de los lotes amparados con la póliza 226, para destacar las obligaciones que se derivan del aviso de siniestro, como la aplicación de una exclusión, conforme a las estipulaciones insertas en el clausulado de la póliza analizada. Después de transcribir la cláusula cuarta de las condiciones particulares de la póliza, hace ver la sanción para el asegurado cuando, pese a darle aviso del siniestro a la aseguradora, extrae o cosecha el cultivo antes de que la aseguradora haga presencia en el área de siniestro.

Resalta el ajuste de siniestro DIGR 362 de 28 de octubre de 2016, en el cual se estableció por el perito de la aseguradora, de acuerdo con el informe del asegurado, "que los lotes ya han sido cosechados entre el 10-15 de septiembre", con rendimientos de 1.700 Kg/Ha, "evidenciando afectaciones por los excesos de lluvia presentados en plena época de fermentación y llenado de grano". En conclusión, era

del riesgo amparado... dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en que ocurra el evento que origina el daño”.

Al folio 65 del proceso se anexó un documento contentivo de las condiciones particulares del seguro agrícola de inversión con ajuste a cosecha para el cultivo de arroz, a cuyos términos la póliza protegía ‘exclusivamente’ el cultivo de arroz por las pérdidas o daños que sufra causados directamente por los riesgos climáticos cubiertos. A ese efecto y de atender a la cláusula cuarta, el asegurado estaba en la obligación de reportar la ocurrencia del riesgo “una vez se presente en el lote afectado con tiempo de antelación, suspendiendo cualquier actividad que implique el aprovechamiento o extracción del cultivo asegurado hasta tanto el perito de La Aseguradora haga presencia en el área de siniestro con el fin de encontrar evidencia física para la evaluación y ajuste del mismo”. (Negrillas fuera de texto).

2.2. La cardinal obligación del asegurado, en el supuesto de ocurrir el siniestro - para el caso la permanente inundación del cultivo asegurado- era la de dar aviso del mismo dentro del término que en cláusulas cuya claridad no soportan una interpretación diversa, debía dar el asegurado a la aseguradora. Se imponía el cumplimiento estricto de esta conducta, en virtud a la imperiosa necesidad de la aseguradora de establecer, mediante los ajustadores, la ocurrencia del siniestro y su extensión en virtud a las condiciones de la póliza respectiva.

El aviso inoportuno por haber transcurrido el término requerido por la aseguradora contractualmente para establecer la extensión y gravedad del siniestro, fue una de las causas por las cuales, a juicio del sentenciador, no pueden alcanzar prosperidad las pretensiones, en principio. Este hecho llamado a ser analizado *prima facie*, no es posible ignorarlo ya que de hacerlo, como lo hiciera el asegurado, impediría al a quo adquirir el necesario y suficiente convencimiento sobre la extensión del perjuicio.

Se debe resaltar, en efecto, que la obligación, cardinal si se quiere, contraída por el actor, descansaba en dar aviso a la aseguradora del siniestro. El propósito del mismo era evidente: lograr que éste se apersonara desde el mismo instante en que se advirtió por el asegurado el peligro en que estaba la cosecha de perderse por causa del intenso invierno que, según su criterio, azotaba al terreno cultivado. Y así la póliza no lo hubiera estipulado, ese aviso era cuando menos el cumplimiento de una orden legal imposible de eludir, consagrada por el artículo 1075 de la codificación mercantil, a cuyos términos “El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, más no reducirse por las partes”.

Sobre este particular la doctrina tiene sentado el hecho de no tener el aviso ningún efecto vinculante para el asegurador, por lo que no se encuentra obligado a responder el mismo y menos objetarlo dado que una de las finalidades de ese aviso es la de que el asegurador verifique en el terreno las circunstancias en que ocurrió el siniestro, así como obtener los medios de prueba que considere pertinentes, todo con el propósito de optar por el pago o por la negativa a asumirlo.

De allí que cuando la aseguradora negara el pago del siniestro, lo hizo con una base que el juzgador no puede reprochar, si se acepta que estaba de por medio el incumplimiento del asegurado a las obligaciones que el contrato le imponía. Podría llegarse al extremo de presumirse mala fe del asegurado, pues su conducta envolvía para la aseguradora la imposibilidad de establecer el verdadero monto de la indemnización, desde el momento que aquel se apresuró a recoger la cosecha

2. No de ahora, sino de siempre, han entendido la jurisprudencia y la doctrina con apego a lo precisado por el artículo 1602 del Código Civil, que el principio conforme al cual las leyes que regulan los contratos son nomas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando, al ajustarlos, acaten las prescripciones legales y respeten el orden público y las buenas costumbres. "El postulado de la normatividad de los actos jurídicos -anota la Corte Suprema de donde se han tomado los párrafos que anteceden- se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él". De allí que una vez conocido el propósito de las partes es preciso estarse más a ese aspecto que a lo literal de las palabras, por lo que "cuando el pensamiento y el querer de quienes ajustan una convención jurídica quedan consignados en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo se torna inocuo cualquier intento de interpretación (...)". (Corte Suprema. Sent. 29 agosto 1980).

2.1. De seguir los medios de prueba reunidos en ese juicio, se sabe que el señor JUAN GUILLERMO TIRADO TOBON como propietario de un terreno situado en jurisdicción del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, ajustó con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., un contrato de seguro para cultivos (v. f. 49 f. y ss.), "por las pérdidas o daños que sufra", causados directamente "por los riesgos cubiertos y señalados en la carátula de la póliza", y específicamente por la deficiencia de lluvia o sequía o por el exceso de lluvia, en este último evento por "la elevación de los niveles de humedad en el suelo provenientes directamente de la lluvia, que se presente durante los estados fenológicos de mayor susceptibilidad de cada cultivo de acuerdo a lo señalado en cada condicionado particular y que dé como resultado disminución del rendimiento o muerte de la planta (según el tipo de seguro contratado) ocasionado por daños fisiológicos y no como consecuencia de agentes biológicos".

En el párrafo destinado a "inundación", se considera ésta como la "lámina de agua permanente en el cultivo debido a la precipitación pluvial... durante más de 72 horas, que se presente durante los estados fenológicos de mayor susceptibilidad de cada cultivo de acuerdo a lo señalado en cada condicionado particular y que dé como resultado disminución del rendimiento o muerte de la planta (según tipo de seguro contratado) ocasionado por daños fisiológicos y no como consecuencia de agentes biológicos. El reporte de siniestro se aceptará solo cuando la lámina de agua permanezca en el cultivo en el tiempo mencionado y se deberá reportar de inmediato a la aseguradora para poder encontrar evidencia".

De importancia para efectos posteriores, resultan ser las definiciones presentadas a la cláusula quinta del contrato y que guardan estrecha relación con su clausulado. De tal suerte y luego de definir lo que se entiende por 'suma asegurada', pasa a referirse a la 'Unidad de riesgo', a cuyo texto es la "Superficie delimitada independiente, donde el asegurado desarrolle un mismo cultivo. En caso de tener más de un cultivo, la superficie de cada uno se considerará como unidad de riesgo independiente".

Posteriormente y a la cláusula décima se hace alusión a los tipos de seguro, entre los cuales se cuenta el "Seguro de Rendimiento Garantizado", el cual protege hasta el 85% del rendimiento histórico, y porcentaje que sería pactado y establecido en la carátula de la póliza según las condiciones comerciales acordadas.

La cláusula décima segunda se refiere a los avisos y ajustes de siniestros, lo cual se considera una obligación del asegurado, en concreto la de "reportar la ocurrencia

297

evidente que el ajustador no pudo realizar la inspección de área de la que se diera el aviso de siniestro, porque el asegurado ya había cultivado la totalidad de esa área.

Poco después se hizo referencia a la presencia de malezas en el cultivo, hecho que daba lugar a reducir el rendimiento indemnizable en un 20 a 30%, de acuerdo con lo estimado por el perito de la aseguradora. Y como esta ocurrencia no fuera reportada por el asegurado, debía reducirse el rendimiento indemnizable de conformidad con lo previsto por la póliza 226.

A los siguientes párrafos acude a resumir en el cuadro de f. 240 los datos consolidados de los lotes asegurados con la póliza 226, como las sanciones consagradas en el contrato de seguro. Y en orden a determinar el rendimiento estimado total de la finca 'Alaska' o RET, aplica la fórmula matemática que comprende el área de cada lote por el registro con sanciones de cada lote sobre el área total de la finca. Y los datos obtenidos los traslada a la fórmula planteada los que refleja en los cuadros matemáticos que inserta a ese hecho, presentando un resultado del RET igual a 3.148.43 Kg/ha. Al contrastar este dato con el valor del rendimiento garantizado que fuera establecido en la póliza 226, era claro que el primero sería inferior al segundo, hecho que representa en el primer cuadro del folio 241.

De aquí en adelante acude a una serie de fórmulas matemáticas para respaldar sus puntos de vista, hasta llegar a la conclusión de que el resultado debía corresponder a cero pesos, ya que el valor del deducible "es superior al valor de la pérdida sufrida por el demandante".

En igual forma a partir del numeral 3° del escrito que se comenta, se refiere al monto del deducible convenido, por aplicación del artículo 1103 del Código de Comercio, hasta llegar a la conclusión –sustentada en las fórmulas que propone– de no existir obligación alguna de pago a cargo de la aseguradora.

Y al objetar el juramento estimatorio regulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, explica su improcedencia, esencialmente por no tenerse en cuenta el valor de deducible pactado, lo que da origen a la serie de fórmulas encaminadas a demostrar esa aseveración.

D. El trámite procesal

Celebradas las audiencias de trámite previamente señaladas (v. fs. 257/59), el 24 de septiembre de 2018 se celebró la audiencia inicial, agotándose las etapas de conciliación, la de interrogatorio de las partes, la de fijación del litigio, y decretándose los medios de prueba reclamados. Superadas estas etapas y contándose con los puntos de vista de los partes recibidos en la audiencia de 1° de octubre de 2019, se pasa a decidir lo que en derecho corresponda a esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1. Está fuera de toda discusión el hecho de haberse acreditado de manera plena los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la debida conformación del litigio, al contarse con una demanda correctamente formulada, con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para conocer del conflicto. De allí que la decisión esté llamada a ser necesariamente de mérito.

omitiendo, de buena o mala fe, el aviso del siniestro si es que efectivamente llegó a tener ese alcance. Ese aviso, se reitera, pudo el asegurado darlo antes de iniciar la recolección del grano. No hacerlo lleva a que se tache su conducta de verdaderamente sospechosa.

Estas, entre otras razones que no se torna indispensable comentarlas para no tornar más extenso este pronunciamiento, es la base que tiene el sentenciador para negar las pretensiones indemnizatorias del actor.

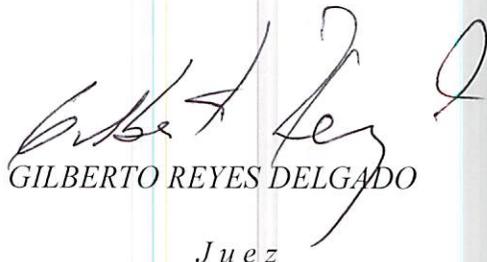
II. DECISION

En virtud de cuanto se viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- SE NIEGAN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, las pretensiones de la demanda incoativa de este juicio.
- 2. Costas de la instancia a cargo del demandante. Tásense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


 GILBERTO REYES DELGADO
 Juez

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D.C.



La providencia que antecede se archiva por Expediente No.

19 de 06 AGO 2020

SECRETARIA

